

H. CONGRESO DEL ESTADO

PRESENTE

Los suscritos Diputados, **NORMA CORDERO GONZÁLEZ, MARÍA GUADALUPE SOTO REYES, GELASIO MARQUEZ SEGURA, RAUL DE LA GARZA GALLEGOS, VICENTE JAVIER VERASTEGUI OSTOS, JORGE ALEJANDRO DIAZ CASILLAS, FRANCISCO JAVIER GARCIA CABEZA DE VACA Y MARÍA LEONOR SARRE NAVARRO**, diputados de la LX Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Tamaulipas e integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 64, fracción I, de la Constitución Política del Estado, así como en el artículo 38 párrafo I, 67 apartado 1, inciso e), 93 y demás relativos de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado; sometemos a la consideración de esta soberanía;

CONSIDERANDOS

PRIMERO: Que el transporte público urbano es parte esencial de una comunidad, pues procura el desplazamiento de personas de un punto a otro en el área de esa localidad, además de permitir el desplazamiento de personas con discapacidad o con requerimientos especiales de tipo motriz.



SEGUNDO: Que en nuestro Estado la problemática y barreras que enfrentan las personas con discapacidad han sido expuestas y analizadas públicamente y cada vez son más las personas, instituciones y asociaciones que se incorporan a la tarea de mejorar las condiciones de vida y bienestar personal de los discapacitados.

TERCERO: Que debe convertirse en prioridad del Estado y de las empresas concesionarias del transporte, la supresión de barreras físicas existentes en los ámbitos del transporte, por lo que deben realizar un esfuerzo de remodelar o en su caso sustituir en forma total o parcial los elementos constitutivos de las unidades de transporte colectivo, con el fin de lograr la accesibilidad para este grupo de la población con vulnerabilidad, mediante la aplicación de las normas establecidas en la ley.

CUARTO: Que la accesibilidad y la posibilidad de las personas con capacidades diferentes, de gozar de las adecuadas condiciones de seguridad y autonomía, es un elemento primordial para el desarrollo de las actividades de la vida diaria, sin restricciones derivadas del ámbito físico urbano del transporte, para su integración y equiparación de oportunidades.

QUINTO: Que la supresión de las barreras físicas urbanas existentes en las vías y unidades de Transporte Público, depende del cumplimiento que ejerzan las autoridades y empresas privadas de la materia, ante las normas ya establecidas.

SEXTO: Que en nuestra legislación ya se encuentran diferentes disposiciones con el fin de facilitar el acceso a personas con capacidades diferentes o requerimientos especiales, a lugares o instalaciones, sean públicas o privadas, tales como transporte público y establecimientos comerciales, que lamentablemente en muchos de los casos sólo queda como una normatividad vana, pues algunos de ellos no cumplen con lo ordenado por la ley.

SEPTIMO: Que el artículo 63 de la Ley de Integración de Personas con Discapacidad para el Estado de Tamaulipas, menciona que “Con el objeto de facilitar el desplazamiento de las personas con Discapacidad, en el transporte público colectivo, las unidades prestadoras de este servicio deberán ser adecuadas para permitir el libre acceso y permanencia, adoptando las medidas necesarias, tales como rampas, elevadores o mecanismos especiales para tal efecto”.

OCTAVO: Que las unidades de transporte colectivo ensambladas en el Estado e importadas, deben contar con los accesorios descritos en el artículo antes señalado, para entrar en circulación.

NOVENO: Que en fecha 03 de Septiembre del año en curso, el pleno del H. Congreso del Estado aprobó por unanimidad la Iniciativa de Decreto que reforma el segundo párrafo al artículo 43 de la ley de Integración Social de Personas con Discapacidad para el Estado de Tamaulipas y adiciona un segundo párrafo al artículo 27 de la ley de

Transporte para el Estado de Tamaulipas en los que se establece normatividad referente al libre acceso de personas con discapacidad a **las unidades del transporte público colectivo urbano, suburbano, foráneo y taxi con concesión estatal**, por lo cual se deberán implementar las medidas necesarias.

Así también estableciendo que, en la prestación de este servicio, no se podrán establecer preferencias o discriminación alguna respecto a los solicitantes del servicio, tales como la exclusión a personas con discapacidad, así como invidentes acompañados de perros guía.

DECIMO: Que por ende, es necesaria hacer efectiva la incorporación de unidades accesibles para toda la población, incluyéndose a las personas con algún tipo de discapacidad, con las adaptaciones establecidas por la legislación vigente.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración de esta soberanía:

INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO

ARTICULO PRIMERO: El H. Congreso del Estado, exhorta a la Dirección General de Transporte y Vialidad del Estado de Tamaulipas y a las Empresas Privadas con concesión del transporte público

colectivo en el estado, para que incorporen gradualmente unidades especiales adaptadas, para el acceso de personas con algún tipo de discapacidad, conforme a lo establecido en la legislación vigente.

ARTICULO SEGUNDO: Que se establezca por parte de estos organismos del Transporte, un régimen de frecuencias diarias mínimas fijas, a efectos de promover y garantizar el uso de estas unidades especiales adaptadas, por parte de las personas con discapacidad.

TRANSITORIO ÚNICO.- El presente decreto entra en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado para conocimiento público, y notifíquese a las partes interesadas.

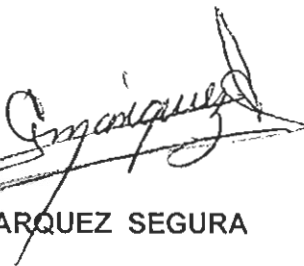
ATENTAMENTE

“POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA”


DIP. FRANCISCO JAVIER GARCIA CABEZA DE VACA


DIP. MARÍA GUADALUPE SOTO REYES


DIP. NORMA CORDERO GONZALEZ



DIP. GELACIO MARQUEZ SEGURA



DIP. RAUL DE LA GARZA GALLEGOS



DIP. VICENTE JAVIER VERASTEGUI OSTOS



DIP. JORGE ALEJANDRO DIAZ CASILLAS



DIP. MARIA LEONOR SARRE NAVARRO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Ciudad Victoria, Tamaulipas a 10 de Septiembre 2008